AUTO No. EPA-AUTO-0743-2024 DE JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE CORRIGE UN TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

A raíz de queja radicada con el código EXT-AMC-21-0003094 de fecha 14 de enero de 2021 por parte del representante del hotel Regatta, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizó visita de control seguimiento y vigilancia del día 13 de marzo de 2021 a las 9:40 am, en la dirección barrio Bocagrande, carrera 1, avenida del Malecón No. 5-82. De lo anterior fue emitido el concepto técnico No. 123 del 3 de marzo de 2021, en el que se indicó lo siguiente:

> ***CONCEPTO TECNICO:***
>
> *De acuerdo con la visita de inspección realizada en el barrio Bocagrande Carrera 1 Avenida del Malecón No 5-82 Hotel Regatta Cartagena, con el fin de realizar mediciones con sonómetro y establecer una posible afectación por el ruido generado por el sistema de enfriamiento del Hotel Intercontinental, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Se conceptúa que:*
>
> ***1**.- La resolución 0627/2006, la cual establece que la ubicación del Hotel REGATTA Cartagena está en sector B, tranquilidad y ruido moderado día es de 65 dB(A). y Nocturno 55 dB(A).*
>
> ***2**.- Los niveles de ruido ambiental generados por el sistema de enfriamiento del hotel Intercontinental en los puntos evaluados se encuentran por encima de los niveles permitido por la Resolución 0627 de 2006 causando afectación por contaminación auditiva a los huéspedes que se alojan en dichas habitaciones cuando permanecen con las ventanas abiertas.*
>
> *Los resultados en los puntos fueron de:*
> *Habitación -17-09*
> *1 punto: Ruido de la Fuente ventana abierta **69.3 dB(A)***
> *Habitación- 16-09*

*3. Punto: Ruido de la Fuente ventana abierta **67.1 dB(A)***
Habitación-15-10
*5. Punto: Ruido de la Fuente ventana abierta **68.8 dB(A)***

***3**.- Al realizar las mediciones en los mismos puntos con las ventanas cerradas se nota la disminución de las emisiones sonoras provenientes del sistema de enfriamiento que para el horario diurno. Estos resultados se encuentran dentro de los límites permisibles, sin embargo, estas mediciones para el horario nocturnos estarán por encima de los límites establecidos en la resolución 0627 de 32006 para el horario nocturno, que es donde el hotel REGATTA presenta más inconvenientes con los huéspedes en esas habitaciones por el ruido persistente dentro de estas.*

Los resultados en los puntos fueron de:

Habitación -17-09
*2. Punto: Ruido de la Fuente ventana cerrada **58.3 dB(A)***
Habitación- 16-09
*4. Punto: Ruido de la Fuente ventana cerrada **54.3 dB(A)***
Habitación-15-10
*6. Punto: Ruido de la Fuente ventana cerrada **54.9 dB(A)***

***4.** De acuerdo a los resultados de las mediciones de ruido efectuadas al interior del Hotel Regatta Cartagena con el fin de determinar afectación por ruido proveniente del sistema de enfriamiento del Hotel Intercontinental se comprobó que el ruido que produce este sistema de enfriamiento es continuo y se percibe al interior de diferentes habitaciones del Hotel Regatta Cartagena y trasciende a los sectores vecinos lo que genera molestias y posible afectación a la salud de las personas expuestas a este ruido constante.*

***5.** Se recomienda requerir a la administración del Hotel Intercontinental a realizar las adecuaciones necesarias tendientes a no generar ruido que sobrepase los decibeles permitidos y límites de su propiedad establecidos en la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 948 de 1995 respectivamente que causen afectación a los vecinos y en especial a los huéspedes del Hotel Regatta Cartagena.*

***6.** Enviar este concepto Técnico al Departamento Administrativo de Salud del Distrito (DADIS), para lo de su competencia por la inmisión de ruido constante dentro de las habitaciones del Hotel Regatta Cartagena y en concordancia con la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud Nacional*

Que el anterior concepto técnico fue recibido en la oficina asesora jurídica, y en consecuencia fue emitido el auto No EPA-AUTO-256-2021 de lunes 26 de abril de 2021 *"Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"*, y ordenó lo siguiente:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al representante legal del HOTEL INTERCONTINENTAL, ubicado en el barrio Bocagrande Carrera 1 No.5-01, Cartagena, Bolívar, para que sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:*

Se recomienda requerir a la administración del Hotel Intercontinental a realizar las adecuaciones necesarias tendientes a no generar ruido que sobrepase los decibeles permitidos y límites de su propiedad establecidos en la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 948 de 1995 respectivamente que causen afectación a los vecinos y en especial a los huéspedes del Hotel Regatta Cartagena.

***ARTICULO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento del requerimiento ordenado en el artículo anterior del presente acto administrativo, este establecimiento en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido y procederá a imponer las sanciones que sean del caso. ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 123 del 03/03/2021, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente."*

Que la orden anterior, fue comunicada a través Oficio No. EPA-OFI-008217-2021, dirigido a Hotel Intercontinental y notificado el 17 de septiembre de 2021.

Dando continuidad al procedimiento, fue expedido el auto No. EPA-AUTO-1328-2012 de martes 16 de noviembre de 2021 *"Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 contra el Hotel Intercontinental".*

En el anterior acto administrativo se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra Hotel Intercontinental de Cartagena.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: Remítase copias para Departamento Administrativo de Salud del Distrito (DADIS) del conceptos técnico N° 123 del 03 de abril de 2021 con sus anexos y téngase el mismo como pruebas dentro de este proceso."*

Que, la anterior decisión fue notificada mediante oficio No. EPA-OFI-010535-2021, del 16 de noviembre de 2021, y remitida a la Procuraduría 3 judicial II Ambiental y Agraria a través del oficio No. EPA-OFI-010536-2021.

Que posteriormente con la finalidad de atender memorando No. EPA-MEM-003855-2022 de 2 de diciembre de 2022 emitido por la oficina asesora jurídica, fue practicada visita de control y seguimiento por parte de la Subdirección técnica y desarrollo sostenible al Hotel Intercontinental en fecha 13 de octubre de 2022 a la 8:40 am; en su momento, la visita fue atendida por el ingeniero Jeffrey Gutierrez Osorio y el gerente de operaciones del hotel Chester Fuentes, con la finalidad de validarel cumplimiento o no de los requerimientos realizados en auto No. EPA-AUTO-0256-2021, por la afectación de ruido al interior del hotel Fragatta, frente a lo cual indicaron que solo se habían realizado cotizaciones de varias empresas y análisis de costos.

En virtud de la anterior visita, fue emitido el concepto técnico No. 1953 de fecha 19 de octubre de 2022, en el cual se conceptuó en los siguientes términos:

> *"De acuerdo con el resultado de las visitas de inspección realizados al Hotel Intercontinental, ubicado en el barrio Bocagrande carrera No. 5- 01, Cartagena de Indias, lugar donde se percibe ruido de inmisión generado por los equipos instalados en en patios y/o azoteas del hotel Intercontinental, por lo que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA teniendo en cuenta la normatividad, Decreto 948/05. Resolución 0627 de 2016, Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, Se conceptúa que:*
>
> *Que en visita realizada el 13 de octubre del presente año se observa que el Hotel Intercontinental continua sin realizar adecuaciones al área de azotea o patio donde están instalados los equipos que emiten ondas sonoras, por lo que la afectación al interior de las habitaciones del Hotel Fragatta de acuerdo a las mediciones realizadas el 19 de febrero del 2021, donde se requiere instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.*
>
> *Por lo anterior la Subdirección Técnica del EPA Cartagena, informa a la Oficina Asesora Jurídica del EPA el incumplimiento de lo requerido en el EPA-AUTO-0256-2021 por no evidenciar ningún sistema de mitigación de ruido en las torres de enfriamiento, lo que genera afectación a los sectores vecinos."*

Que el concepto técnico No. 1953 del 19 de octubre de 2022, fue enviado a la oficina Asesora Jurídica a través de memorando No. EPA-MEM-004408-2022 de fecha 25 de octubre de 2022 y respecto de estén, emitido el auto No. EPA-AUTO-1451-2022 del jueves 1 de diciembre de 2022 *"Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la alianza fiduciaria s.a. como vocera del fideicomiso hotel intercontinental Cartagena, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009".*

Lo anterior, tomando como prueba los conceptos técnicos No. 123 del 03 de marzo de 2021 y 1953 del 19 de octubre de 2022.

Que la parte resolutiva de la decisión anterior, indicó expresamente lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada tributariamente con el Nit. N 830053812-2, en calidad de VOCERA del FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA, ubicado en el Barrio Bocagrande Cra. 1 #5- 01, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas los Conceptos técnicos No. No. 123 del 3 de marzo de 2021 y 1953 de fecha 19 de octubre de 2022.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Que, adicional a lo anterior, de lo que reposa en el expediente se evidencia la existencia de una problemática que involucra el posible incumplimiento de la normatividad establecida en la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", por lo que, se ordenará el envío de los conceptos técnicos y la presente decisión a la Inspección de Policía del barrio Bocagrande 1ª, para que en virtud de sus competencias, se sirva determinar la existencia o no de actos que estén vulnerando la tranquilidad de los habitantes y comerciantes del sector.

FUNDAMENTOS:

Que analizados los antecedentes, se observa a la luz del procedimiento establecido en los artículos 13 y 17 de la ley 1333 de 2009, que se dejó de aclarar y determinar algunos aspectos significativos como son pronunciarse acerca de los efectos de emitir un nuevo auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contra otra persona jurídica, toda vez que se verificó el verdadero propietario del establecimiento de comercio que esta incurriendo en la presunta infracción, quedando de esta manera vigentes los autos de inicio de sancionatorio número EPA-AUTO-1328-2021 de martes 16 de noviembre de 2021 y EPA-AUTO-1451-2022 de jueves 1 de diciembre de 2022; así mismo, en el artículo primero del auto No. EPA-AUTO-1451-2022 del jueves 1 de diciembre de 2022, se indicó que Alianza Fiduciaria S.A., con Nit. 830053812, "ACTÚA EN CALIDAD DE *VOCERA DEL FIDEICOMISO HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA",* circunstancia que no se encuentra descrita en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio del Hotel Intercontinental consultado y que obra en el expediente.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 41 del CPACA que reza ***"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".* Subrayado nuestro.

Adicionalmente, es menester recordar lo establecido en el artículo 47 ibidem que reza ***CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* Subrayado nuestro.

Que una vez aclarado el asunto que nos concierne, es preciso corregir en todo lo necesario el presente procedimiento, por ello se ordenará dejar sin efectos la decisión proferida mediante auto No. EPA-AUTO-1328-2021 de martes 16 de noviembre de 2021 al no haberse enunciado correctamente el sujeto pasivo de la actuación; así mismo, se ordenará corregir en lo pertinente el auto No. EPA-AUTO-1451-2022 de jueves 01 de diciembre de 2022, de conformidad con la información contenida en el certificado de existencia y representación de la empresa contra quien se dirige el procedimiento sancionatorio, permaneciendo vigentes las demás decisiones emitidas en el acto administrativo No. EPA-AUTO-1451-2022 de jueves 01 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. EPA-AUTO-1328-2021 de martes 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo primero del auto No. EPA-AUTO-1451-2022 de jueves 01 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS** con Nit. 830053812-2, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA** con matrícula No. 09342854-02, ubicado en barrio Bocagrande, Carrera 1 No. 5-01; Email: clara.vargas@ihg.com y diana.saldarriaga@ihg.com, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente actuación, incluyendo los conceptos técnicos No. 123 del 03 de marzo de 2021 y 1953 del 19 de octubre de 2022, al Inspector de Policía de Bocagrande 1ª; Cesar Augusto Charry Marrugo; al email inspeccion1acartagena@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO Confirmar en todo lo demás, los actos administrativos emitidos en este asunto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS** con Nit. 830053812-2, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA** con matrícula No. 09342854-02, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jaine L Visbal B
P.U Cód. 213 Gr. 33/OAJ